



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

Gobierno de la Provincia de Logroño.

CIRCULAR NUM. 230.

En el día de hoy he tomado posesion del Gobierno de esta provincia, que S. M. la *Reina* (Q. D. G.) tuvo la dignacion de confiarme por Real decreto de 19 de Octubre último: Y lo hago saber al público para su conocimiento [y efectos correspondientes. Logroño 1.º de Noviembre de 1853.—Manuel Luis del Corral.

CIRCULAR NUM. 231.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 5 del presente mes se halla inserto el Real decreto siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Aunque por el Real decreto de 9 de Abril último se declaró terminada la legislatura de 1853, tienen vuestros Ministros razones poderosas para aconsejar á V. M. que usando de su Real prerogativa, anticipe cuanto sea posible la convocacion de la legislatura correspondiente al año de 1854. Es de alta conveniencia política que reunidas las Cortes al verificarse, con el auxilio de la divina Providencia, el feliz acontecimiento que la nacion aguarda con viva solicitud, puedan recibir el Trono y la augusta Persona de V. M. fiel testimonio de los sentimientos de lealtad, de adhesion y de patriotismo que animan á los Cuerpos colegisladores. Asociándose la representacion nacional á un suceso tan venturoso para la Monarquía, se fortalecen las instituciones, y se ayuda á mantener la buena armonía y justa correspondencia entre los altos poderes del Estado.

Por otra parte, el Gobierno necesita el concurso de

las Cortes para someter á la aprobacion de V. M. medidas importantes que hacen parte de su sistema político y administrativo; lo necesita para mantenerse en completas condiciones de legalidad, y lo necesita en fin para hacer algo mas que proveer á las necesidades ordinarias y perentorias del Estado.

No sería pues conveniente dejar pasar en la inaccion el tiempo mas precioso por aguardar la época precisa ó el término fatal para la convocacion de las Cortes de 1854. Cumplido está en rigor el precepto constitucional que manda reunir las anuales; pero ningun otro prohíbe convocar dos legislaturas en un mismo año, ni empezar en el anterior la correspondiente al próximo venidero.

Por todas estas razones, el Consejo de Ministros tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion el Conde de San Luis.—El Ministro de Estado—Angel Calderon de la Barca.—El Ministro de Gracia y Justicia—el Marqués de Gerona.—El Ministro de Hacienda—Jacinto Felix Domenech.—El Ministro de la Guerra—Anselmo Blaser.—El Ministro de Marina—el Marqués de Molins.—El Ministro de Fomento—Agustin Estéban Collantes.

REAL DECRETO.

En uso de la prerogativa que Me compete por el art. 26 de la Constitucion, y de conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo único. Las Cortes del reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 19 de Noviembre del presente año.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—El Presidente del Consejo de Ministros—Luis José Sartorius.

Lo que se publica en este periódico para que llegue á noticia de los habitantes de esta provincia. Logroño 1.º de Noviembre de 1853.—El Gobernador, Manuel Luis del Corral.

En la Gaceta de Madrid se halla la Real orden que sigue.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 2.º—Circular.

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Estado, se ha dignado mandar:

Primero. Que no se recoja á los extranjeros el pasaporte expedido por la legacion ó consulado de su nacion.

Segundo. Que solo se exija pasaporte español al extranjero que residiendo en España quiera trasladarse de un punto á otro del interior; debiendo considerarse como residente al extranjero que se halle inscrito en la matrícula que, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, debe llevarse en los Gobiernos de provincia y en los consulados de todas las naciones extranjeras establecidos en España.

Y tercero. Que aun en el caso de expedirse pasaporte español al extranjero residente en el reino, no se le prive del pasaporte primitivo, el cual le servirá tan solo para acreditar su nacionalidad ante la legacion y los consulados de su país, y de ninguna manera para viajar por el interior, á no ser en los dos únicos casos de su entrada en el territorio español, ó de su salida de él.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1853.—San Luis.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad. Logroño 1.º de Noviembre de 1853.—El Gobernador, Manuel Luis del Corral.

CIRCULAR NUM. 232.

En la Gaceta de Madrid se hallan insertos las Reales disposiciones siguientes.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion lo dispuesto en el artículo 19 del último Concordato, y deseando fijar el estado de Mi Real Capilla con arreglo á las expresadas prescripciones del mismo, conciliando á la vez con las necesidades del culto en las iglesias catedrales, el mejor servicio de Mi citada Real Capilla, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se llevará á debido efecto lo que el art. 19 del Concordato previene respecto del número de prebendados que puede haber en Mi Real Capilla, quedando solo los seis que sean mas antiguos en su clase.

Art. 2.º Mis capellanes de honor que en la actualidad obtienen alguna prebenda ó beneficio, y por ser menos antiguos no se hallan comprendidos en el caso del artículo anterior, quedan sujetos á la obligacion general de residir conforme á los sagrados Cánones y leyes del reino.

Art. 3.º Los capellanes de honor que estén sujetos á la anterior disposicion tendrán el término de un mes para presentarse á residir sus prebendas. Pasado este plazo, los diocesanos procederán á hacer la declaracion de vacantes de las piezas que obtengan, previa la formacion de los oportunos expedientes canónicos.

Art. 4.º Queda vigente el Real decreto de 14 de Noviembre de 1851 en cuanto no se opona á las disposiciones del presente.

Dado en Palacio á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—*Está rubricado de la Real mano.*—El Ministro de Gracia y Justicia—*Marqués de Gerona.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la instancia del Marqués de Cáceres en solicitud de que se le devuelva la cantidad que en Agosto del año de 1851 dice pago indebidamente, ó con exceso á la que le correspondia por derechos de hipotecas del legado que le dejó la difunta Condesa viuda del Asalto fundándose en que no se rebajó y debió haberse deducido el capital de un vitalicio con que se dejó gravado dicho legado, toda vez que deben deducirse las pensiones vitalicias, segun se ha declarado por el art. 4.º del Real decreto de 26 de Noviembre último; y teniendo presente que por lo mismo que se reconoce y se consigna en el citado art. 4.º del Real decreto de 26 de Noviembre que las cargas á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 son aquellas que disminuyen realmente el capital de las fincas, como son los censos y demas gravámenes de naturaleza perpétua, pero de ningun modo las hipotecas especiales ni las fianzas constituidas sobre las fincas, es evidente que las pensiones vitalicias, en que los pensionistas no tienen mas que la accion personal contra el heredero, y la subsidiaria contra los bienes de la herencia, no pertenecen á aquella clase de cargas que deben rebajarse con arreglo á la letra y verdadero espíritu de la ley, y que en el referido art. 4.º del Real decreto de 26 de Noviembre se quiso adoptar y se adoptó el término equitativo de que los derechos de hipotecas aduadados y correspondientes al capital de las pensiones con que se dejaron gravadas las fincas adquiridas por título lucrativo no se paguen hasta que cese la obligacion al pago de las mismas pensiones: conformándose S. M. con lo propuesto por V. I., se ha servido declarar:

1.º Que las pensiones vitalicias en que los pensionistas no tienen mas que la accion personal contra el heredero, y la subsidiaria contra los bienes de la herencia, no pertenecen á la clase de cargas que deben rebajarse con arreglo á la letra y verdadero espíritu de la ley vigente hipotecaria para el efecto de exigir los derechos de hipotecas aduadados por las adquisiciones de fincas por título lucrativo.

2.º Que en el artículo 4.º del Real decreto de 26 de Noviembre último se quiso adoptar y se adoptó el término equitativo de que los derechos de hipotecas aduadados y correspondientes al capital de las pensiones no se paguen sino cuando cese la obligacion al pago de las mismas.

3.º Que han sido bien exigidos, y que deben exigirse, sin deducir ó rebajar los capitales de los vitali-

cios, los pagos de los derechos de hipotecas adeudados por todas las fincas adquiridas por título lucrativo, gravadas con dichas pensiones vitalicias, y verificadas hasta el dia 1.º de Enero del año actual, en que principiaron á regir las reformas introducidas por el Real decreto de 26 de Noviembre.

Y 4.º Que desde esta época en adelante es cuando debe aplicarse la disposicion equitativa del art. 4.º del mismo Real decreto, de que «luego que cese la obligacion al pago de las pensiones, se satisfagan los derechos que entonces se hallen establecidos y correspondan al capital de la pension que antes se rebajó.»

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1853.—*Donmen ch.*—Sr. Director general de contribuciones directas y estadística.

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad. Logroño 1.º de Noviembre de 1853.—*El Gobernador, Manuel Luis del Corral.*

CIRCULAR NUM. 233.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 24 del mes de Octubre último, se halla inserta la siguiente disposicion superior.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

En las GACETAS de 20 de Julio, 10 de Agosto, 6, 13, 16 y 23 de Setiembre, 7 de Diciembre de 1852, y 10 de Abril del año actual, se publicaron las vacantes de los títulos siguientes:

- Marques de Bustamante.
- Conde de Casa-Rúl.
- Marqués de Panuco.
- Marqués de la Pica.
- Conde de la Presa de Jalpa.
- Conde de Rábago.
- Conde de Regla.
- Conde Rocamarti.
- Conde de Saavedra.
- Marques de Salinas.
- Conde de San Antonio de Vista-alegre.
- Conde de San Carlos.
- Marqués de San Cristobal.
- Marqués de San Francisco.
- Conde de San Javier.
- Conde de San Javier y Casa-Laredo.
- Conde de San Juan de Luigancho.
- Conde de San Miguel de Carma.
- Conde de San Pascual Bailon.
- Conde de Santa Ana de las Torres.
- Marqués de Santa Sabina.
- Marqués de Sollerich.
- Marqués de Toro.
- Conde de Torre-antigua de Orue.
- Marqués de Torre-bermeja.
- Marqués de Torre-blanca.
- Marqués de Torre-casa.
- Conde de la Torre de Cosio.
- Marqués de Torre-tagle.
- Marqués de Uluapa.
- Marqués de Valdelirios.
- Conde de Valdemar de Bracamonte.
- Conde de Valenciava.
- Marqués de Valle-ameno.

Conde del Valle de Orisaba, Vizconde de San Miguel.

Conde del Valle de Oselle.

Marqués del Valle de Santiago.

Conde del Valle de Suchil.

Marqués del Valle del Tojo.

Conde de la Vega del Rem.

Marqués de Villa-hermosa.

Marqués de Villamediana.

Conde de Villanueva del Soto.

Marqués de la villa de Orellana.

Marqués de Villapuerto y Peña.

Marqués de Villa-Rocha.

Marqués de Viso-alegre.

Conde del Valle de Oplaca.

Y habiendo trascurrido el término prefijado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 para que los inmediatos sucesores de los títulos renunciados satisfagan el impuesto especial y saquen la correspondiente Real carta de confirmacion, sin que los que tengan derecho a los expresados hayan efectuado uno ni otro, se entiende que lo han renunciado y que ha tenido lugar la primera de las dos sucesiones que deben preceder á su supresion; y en su consecuencia se vuelve á publicar la vacante, por si los que en el dia tengan derecho á los títulos referidos quieren admitirlos, debiendo en este caso presentar la reclamacion correspondiente en el Ministerio de Gracia y Justicia, y satisfacer el impuesto especial en el término de seis meses.

Madrid 15 de Octubre de 1853.—*El Director general, Pablo de Cifuentes.*

Lo que se publica en este periódico para los fines correspondientes. Logroño 1.º de Noviembre de 1853.—*El Gobernador, Manuel Luis del Corral.*

DISTRITO MUNICIPAL DE MES DE JULIO DE 1853. CERVERA DEL RIO ALHAMA.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

Cargo.	Rs.	vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior	13836	5
Productos de los Arbitrios é impuestos establecidos	476	28
Por recargo á la contribucion territorial.	4000	
Por idem á la industrial y de comercio.	898	
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo.	2163	29
Por idem sobre otros objetos.	3240	26

Total cargo. Rs. vn. 24 615 20

Data.	Perso- nal.	Mate- rial.	Total.
Art. 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de Oficina	8327 6	28 10	8355 16
	8327 6	28 10	8355 16

Sumas anteriores..	8327 6	28 10	8355 16
Art. 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los Maestros y demás dependientes . . .	546		546
Art. 5.º Beneficencia	400 28	10	410 28
Art. 8.º Para salarios á los Guardas de Montes y demas empleados	655		655
Total data rs. vn.	9929	38 10	9967 10

RESUMEN.

Importa el cargo.	24.648 20
Idem la data.	9.967 10
Existencia para el mes siguiente.	14648 40

De forma que importando el cargo veinte y cuatro mil seiscientos quince reales y veinte maravedis vellon y la data nueve mil novecientos sesenta y siete reales y diez mrs. vn. segun queda expresado, resulta una existencia de catorce mil seiscientos cuarenta y ocho reales y diez mrs. vn. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Agosto. Cervera 14 de Agosto de 1853 —El Depositario, Manuel Rubio.—Está conforme el Gefe de la Seccion de Contabilidad, Baltasar Cordon.—V.º B.º El Alcalde, Juan Manuel Castillo.

Examinado detenidamente por este Ayuntamiento el precedente extracto de cuenta de fondos municipales correspondiente al mes de Julio último lo encuentra conforme con los libros de intervencion de su Secretaría sin ocurrirle por lo tanto reparo alguno que oponerle. Consistorio de Cerveaa del Rio Alhama quince de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.—E. P. Juan Manuel Castillo.—Teniente Alcalde 1.º Felix Miguel.—Teniente Alcalde 2.º Manuel Gomez.—Regidores, Fermin Alfaro —Antonio Escudero.—Procurador Sindico, Aantonio Miguel.—Baltasar Cordon, Secretario.

D. Juan Manuel Castillo, Alcalde Constitucional de esta villa de Cervera del Rio Alhama.

Certifico que el extracto de cuenta de la Depositaria de este distrito municipal correspondiente al mes de Julio último, del que el presente es un duplicado igual, queda expuesto al público en la casa consistorial de esta villa desde hoy para estarlo por término de un mes. Cervera quince de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.—Juan Manuel Castillo.

DISTRITO MUNICIPAL DE HARO. MES DE JULIO DE 1853.

Extracto de la Cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

Cargo.	Rs. vn.
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100	211 8
	211 8

Suma anterior.	211 8
Id. de los arbitrios é impuestos establecidos.	7956
Por cuenta de lo que debia á los propios de esta Villa por un censo, D. Benito Villasante deducido el 20 por 100	2400
Total cargo rs. vn...	10567 8

Data.	Personal.	Material.	Total
Alcance anterior á favor del Depositario			1499 20
Art. 1.º Sueldos de los Empleados de Ayuntamiento y gastos de Oficina	3950	457 29	4107 28
Art. 3.º Alumbrado Limpieza.	733	4386 17	2119 47
Arbolado.	679		679
Art 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los Maestros y demás dependientes.		18 42	18 42
Art. 6.º Conservacion y reparacion de los caminos vecinales y puentes	674		674
Art 9.º Cargas.		268 32	268 32
Art. 11. Imprevistos	308	903 16	1214 16
		402 14	402 14
Total data Rs. vn.	6344	3137 47	10978 3

RESUMEN.

Importa el cargo.	10567 8
Idem la data.	10978 3
Alcance para el mes siguiente	410 29

De forma que importando el cargo diez mil quinientos sesenta y siete rs. y ocho mrs. y la data diez mil novecientos setenta y ocho rs. tres mrs. segun queda expresado, resulta un alcance de cuatrocientos diez rs. y veinte y nueve mrs. á mi favor de que me dataré en la cuenta del próximo mes de Agosto. Haro 31 de Julio de 1853.—El Depositario, Romualdo Eguiluz.—Está conforme. El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Saturnino Garcia —V.º B.º Por el Alcalde, El primer teniente Agapito Gogenola.

En casa de Policarpo de Ribas calle de la Imprenta número 16 se encuentra de venta un buen surtido de cueros abarqueros de Buenos-aires y del pais; tambien se hallarán al por mayor en dicho sitio abarcas cortadas.

LOGROÑO:
IMPRESA Y LIT. DE ARBIZU HERMANOS.